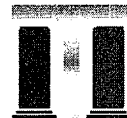




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**JUICIO ADMINISTRATIVO:**

EXPEDIENTE: 109/2021.

**ACTOR:**

[REDACTED]

POR SU PROPIO DERECHO.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

TESORERO MUNICIPAL DE  
TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE  
MÉXICO.

**3a SALA REGIONAL TLALNEPANTLA**

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a veinte de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

**DATOS PERSONALES**

**Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante:** [REDACTED] por su propio derecho.

**Autoridad demandada:** Tesorero Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

**Tercero Interesado:** En el presente juicio no existe.

**Actos Administrativos:** La resolución contenida en la documental pública denominada formato único universal de la Tesorería Municipal, de fecha veintidós de febrero del dos mil veinte.

**Datos sensibles insertos en la presente determinación:**

- Clave catastral [REDACTED]

- Domicilio del inmueble [REDACTED]

[REDACTED]

**RESULTANDO**

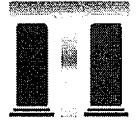
**1.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, la parte actora, formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada, señalando como acto impugnado el referido en el apartado de datos personales del presente fallo.

**2.** Mediante acuerdo de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, se indicó que en términos de los artículos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; así mismo, se ordenó emplazar a las autoridades responsables para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestaran la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuadas.

**3.** Según constancia que obra en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el **ocho de abril de dos mil veintiuno**, fue notificada la autoridad responsable del proveído citado en el punto que antecede, como se



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



acredita con el oficio de notificación<sup>1</sup> que obra agregado en el juicio en que se actúa.

**4.** Mediante acuerdo del **tres de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentada en tiempo y forma la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada, ello con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**5.** A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas documentales, presuncionales e instrumentales ofrecidas y aportadas por las partes por su propia y especial naturaleza jurídica, haciéndose constar que en la misma no comparecieron las partes, ni persona alguna que las representara por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

**6.** Que derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19, enfermedad de fácil propagación entre personas, como medidas de seguridad y ponderando la salud y la vida de los gobernados y del personal que integra este Tribunal, se suspendieron los plazos, términos procesales y audiencias, durante el período comprendido del diecinueve de marzo de dos mil veinte al cuatro de agosto de dos mil veinte; y un segundo período que transcurrió del catorce de diciembre de dos mil veinte al veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por acuerdos 18-2020, 20-2020, 2021-01, 2021-02 y 2021-03, emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicados en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno, los días nueve y dieciocho de diciembre de dos mil veinte, ocho, quince y veintinueve de enero de dos mil veintiuno, respectivamente; así mismo se establecieron lineamientos de reincorporación a las labores en la sala, previstos en el Protocolo de Regreso Seguro a las Actividades

<sup>1</sup> Documental pública consultable a foja treinta y siete del expediente en que se actúa.

Jurisdiccionales, emitido por la Dirección de Administración de este Órgano Jurisdiccional en julio de dos mil veinte, y publicado en el portal electrónico <https://trijaem.gob.mx/protocolo-de-regreso-seguro-a-las-actividades-administrativas-y-jurisdiccionales>

7. Por lo anterior, y una vez que se contó con las condiciones mínimas de seguridad para el regreso a las actividades no presenciales, y afecto de no vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a los gobernados, es que, turnado el asunto para el dictado de la sentencia, se emite la misma con base en los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

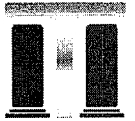
**I.** Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional.

La Maestra en Juicios Orales y Sistema Acusatorio Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, publicado el cuatro de julio de dos mil diecisiete, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el uno de agosto del dos mil diecinueve.

**II.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistrada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, que manifiestan:

*"En el caso concreto, su señoría se encuentra imposibilitada para dictar una resolución en cuanto al fondo del asunto, en virtud de que en el presente caso se actualizan diversas cuestiones, las cuales deben ser analizadas y resueltas previamente, tomando en consideración que con ellas, se acredita la improcedencia y por consiguiente el sobreseimiento del juicio en el que se actúa, siendo que dichas cuestiones tienen el carácter de presupuestos procesales que son de orden público, así como de estudio previo y preferencial.*

...

**PRIMERA.** En el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 267 fracción IV y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el artículo 231 del referido ordenamiento legal, **en virtud de que EL ACTOR CARECE DE INTERES JURIDICO Y LEGITIMO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RELCAMAN SOLICITARLAS PRETENSIONES QUE REFIERE, relacionado con el supuesto pago que indica...:**

...

La materia del acto impugnado consistente en un supuesto e inexistente doble cobro del impuesto predial que indica el actor, bajo el argumento de que esta autoridad **no le ha reconocido un supuesto pago respecto del impuesto predial para el año 2020**, relacionado con el predio ubicado en..., controlado con la clave catastral con número..., el cual señaló lo realizó el siete de enero de dos mil veinte, en una tienda OXXO expidiéndole el Ticket #4729732, con número de folio de control 99046, mismo que ampara la cantidad de \$3,713.00 (Tres mil setecientos trece pesos 00/100 Moneda Nacional).

Derivado de que no reconoció dicho pago, **es que en el FORMATO ÚNICO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL 2021", que exhibe la actora, se ve reflejado el adeudo el impuesto predial corriente (para el año 2021), del impuesto predial del año 2020 (Rezago) y de los recargos respectivo (por no pagar el citado impuesto respectivo al año 2020).**

...

En ese sentido, el actor carece de interés jurídico y legítimo para impugnar los actos que refiere, en virtud de lo siguiente:

- **EL DEMANDANTE NO ACREDITA QUE REALIZÓ EL PAGO del impuesto predial para el año 2020**, relacionado con el predio..., controlado con el clave número...
- **El pago que el actor señala fue realizado en una tienda OXXO**, expidiéndose el Ticket #4729732, con número de folio de control 99046, por la cantidad de \$3,713.00 (Tres mil setecientos trece pesos 00/100 Moneda Nacional), **no tiene el valor probatorio de acreditar sus afirmaciones**, como a continuación se acredita.
  1. El citado pago **no fue realizado a favor del MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**, si no a favor de otras personas:
  2. El referid pago **no fue por concepto de impuesto predial para el año 2020**, relacionado con el predio ubicado en..., controlado con la clave catastral..., si no por otro concepto, al señalarse que es por concepto de:

**"COBRO DE NEURONA ESTUDIO"**

\*\*\*  
**SEGUNDA.** En el supuesto caso de que no se configure la causal hecha valer en el punto anterior, *AD CAUTELAM* se menciona que en el presente asunto y con relación al **"FORMATO UNICO UNIVERSAL DE LA TESORERIA MUNICIPAL 2021"** que exhibe la actora, se actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 267 fracción XI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el artículo 229 fracción ii del citado Código de Procedimientos, interpretado a contrario sensu, **en virtud de que ESE ACTO NO ES DE CARÁCTER DEFINITIVO FIN A UNA INSTANCIA O A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NI AFECTA DERECHOS DEL PARTICULAR DE IMPOSIBLE REPARACION, sino por el contrario, se trata de una ACTO DE MERO TRAMITE que sólo constituye un FORMATO, en base a los siguientes razonamientos:**

\*\*\*  
**TERCERA.** En el supuesto caso de que no se configure la causal hecha valer en el punto anterior, *ad cautelam* se menciona que en el presente asunto y con relación al **FORMATO UNICO UNIVERSAL DE LA TESORERIA MUNICIPAL AL 2021"**, que exhibe la actora, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 267 fracción VIII y X y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con relación **EN VIRTUD DE QUE HAN CESADO LOS EFECTOS DE ESE ACTO Y YA NO PUEDE SURTIR NINGUN EFECTO**, en términos y de acuerdo a los siguientes razonamiento lógico jurídicos:

\*\*\*"

Causales de improcedencia y sobreseimiento que esta Magistrada de Jurisdicción considera que son infundadas para sobreseer el presente juicio, esto en virtud de que de autos se desprende que el hoy actor cuenta con la documental denominada "Manifestación de Valor Catastral, determinación y pago de Impuesto Predial"<sup>2</sup>, la cual señala como PROPIETARIO Y/O POSEEDOR del inmueble objeto de la presente litis al hoy actor, misma que fue emitida por la propia autoridad.

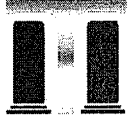
Con lo anterior se advierte el interés jurídico y legítimo de hoy actor, esto es que cuenta con la prerrogativa frente a la actuación de la autoridad demandada y consiste en tener el derecho legitimante tutelado que el ser transgredido por la actuación de la autoridad, le faculta para acudir legitimante ante este Órgano Jurisdiccional, con la finalidad de demandar tal violación; por ello el hoy actor tiene el interés jurídico para iniciar juicio contencioso administrativo en contra del hoy acto impugnado.

---

<sup>2</sup> Consultable a foja trece del expediente en que se actúa y a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 57 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Ahora bien, por cuanto hace a la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, respecto a que no acredito con medio idóneo haber pagado el formato universal de la Tesorería Municipal para el año dos mil veintiuno, circunstancia que no es contemplada en las fracciones de los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y por ello dicha manifestación se analizara en el considerando correspondiente, además de que es preciso señalarle a la autoridad demandada que el acto administrativo que emitió al hoy actor contiene el cobro por concepto de impuesto predial, considerando este último una afectación en su esfera de derechos.

Por ello y al tenor de lo señalado por el numeral 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado al exigirle a las personas que pueden intervenir en el proceso administrativo la tenencia de un interés jurídico que funde su pretensión, es preciso señalar que tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, es decir, los gobernados que cuentan con la facultad legal de exigir a la administración pública la satisfacción de una solicitud concreta. Como se observa, para que exista el interés jurídico es necesario que los gobernados sufran, en forma directa y real, una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones.

En este sentido, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México, se concibe que existe el interés jurídico de una persona, cuando se reúnen las siguientes condiciones: **a)** La existencia de un derecho subjetivo público tutelado por las normas jurídicas; y **b)** La aptitud de exigir su satisfacción o respeto a las autoridades públicas, por los razonamientos anteriores no se actualiza el contenido de las fracciones II, IV, VIII y X del artículo 268 y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Siendo aplicable al presente discernimiento, el criterio regulado por la siguiente Jurisprudencia Federal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y que a la letra indican:

**"Registro No. 227080**

**Localización: Octava Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989**

**Página: 312**

**Tesis Aislada**

**Materia(s): Administrativa**

**LEGITIMACIÓN PROCESAL E INTERÉS JURÍDICO.**

Por legitimación procesal hemos de entender la capacidad o potestad legal para ejercer o desplegar actos válidamente dentro del juicio, esto es, se traduce en la aptitud legal suficiente para ejercitar una acción dentro de un proceso determinado. La legitimación en la causa, misma que tanto en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al Distrito Federal, como en la página ley de Amparo que rige este proceso constitucional, identifican como interés jurídico, se traduce en la titularidad de un derecho subjetivo, cuyo desconocimiento o violación de su contenido da motivo al ejercicio de una acción de índole jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1763/89. Compañía Inmobiliaria Allende 172, S.A. de C.V. 31 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán."

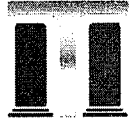
**III.** Con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

- La resolución contenida en la documental pública denominada formato único universal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de fecha veintidós de febrero del dos mil veinte.

**IV.** En términos del artículo 273 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, quien en la parte que nos interesa señaló lo siguiente:



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



- Que acudió al domicilio del inmueble el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en donde se encontró la hoja titulada, Formato Único Universal de la Tesorería Municipal, el cual no se encontraba con una cedula de notificación alguna, violando con ello lo dispuesto por los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, observando que dicha documental le ocasiona afectación en su esfera de derechos, en virtud de que en dicho documento se le informa que la clave catastral (indicada en el apartado de datos sensibles) tenía un adeudo por un monto de [REDACTED] 00/100 Moneda Nacional).
- Sanción anterior que indica que es ilegal, dado que como lo indicó en líneas anteriores el pago del impuesto predial para el año dos mil, fue efectuado en fecha siete de enero del año próximo anterior, en la Tienda OXXO, situación que se encuentra amparada con el Ticket [REDACTED] con número de folio de control [REDACTED] en donde realizó el importe de [REDACTED] cantidad que ingreso a las arcas del Ayuntamiento bajo la línea de captura [REDACTED] argumentando que el Ayuntamiento le esta realizando un doble cobro al respecto.

Al respecto la autoridad demandada indicó:

- Que el pago al que se refiere la parte actora, realizado en OXXO, situación que se encuentra amparada con el Ticket [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] Moneda Nacional), no fue realizado a favor del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, si no a favor de otra persona; es más el referido pago no fue por concepto de impuesto predial para el año dos mil veinte, al haberse señalado que es por concepto de "COBRO DE NEURONA ESTUDIO", acreditándose con el mismo recibo.
- Por lo anterior, se constituye que no es procedente declarar la nulidad de los actos impugnados, porque dichos actos se presumen legales, en tanto que lo antes expuesto y las pruebas ofrecidas acreditan de manera fehaciente que lo solicitado por el actor es infundado e inoperante y en su aso

el actor tiene la obligación de pagar la multa señalada en los actos impugnados.

Conceptos de invalidez que se estiman infundados, se afirma lo anterior ya que esta Juzgadora realiza el análisis a la documental impugnada en la que en efecto se advierte que le están haciendo el cobro del impuesto predial por el periodo de pago "2020-1B AL 2021-6B" (sic), por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] 00/100 Moneda Nacional), documental en que se indica que la fecha límite de pago es el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, documental consultable a foja quince del expediente en que se actúa y al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 57 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

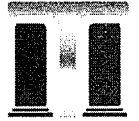
Así mismo, se advierte que el actor exhibe la manifestación de valor catastral determinación de pago del impuesto predial para el ejercicio fiscal dos mil veinte, en la que se desprende que sí el pago se realiza en enero, sería por la cantidad de [REDACTED] Moneda Nacional) y se indica como código de barras y línea de captura a realizar en las Tiendas OXXO la siguiente [REDACTED] datos que coinciden en parte con los señalado en el tique que anexo el actor; no se puede llegar a la conclusión de que esa cantidad llegó al erario municipal por concepto de pago de impuesto predial a favor del actor, ya que el concepto por el cual, en su caso se cobro fue por "COBRO DE NEURONA ESTUDIO".

Hecho que de autos no se advierte, fueron dadas a conocer a la autoridad demandada, para que en su caso se rastreara en el sistema y se direccionara al concepto correcto. De ahí que al no haber instado al Tesorero para llevar a cabo esa aclaración y en su caso, realice el pronunciamiento respectiva es que se estima correcta la actuación de la autoridad.

No obstante, este reconocimiento, queda a salvo los derechos de la actora, para que una vez substanciada esa irregularidad, solicite se regularice su situación.



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Bajo ese contexto, esta Magistrada reconoce la validez la resolución contenida en la documental pública denominada formato único universal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de fecha veintidós de febrero del dos mil veinte; tomando en cuenta que no fue desvirtuado con ninguno de los elementos probatorios ofrecidos por la parte actora, lo anterior en términos del artículo 273 fracciones II, III, IV, V y VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

El criterio anterior se fortalece con la Tesis Jurisprudencial número 142<sup>3</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Justicia Administrativa del Estado de México, misma que en su rubro indica: "*PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO.*"

En mérito de lo expuesto y fundado; se

### RESUELVE

**PRIMERO.** No se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, atendiendo al Tercer Considerando de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se reconoce la validez de la resolución contenida en la documental pública denominada formato único universal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de fecha veintidós de febrero del dos mil veinte, atendiendo al Cuarto Considerando de la presente sentencia.

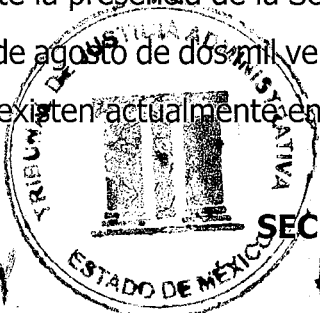
**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes, que conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos

<sup>3</sup> Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=142#titulo>

del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se tiene el plazo de ocho días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE** vía electrónica a las partes, con fundamento en el artículo 25 fracción V y 26 bis del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos y da fe, hasta el día de hoy veinte de agosto de dos mil veintiuno, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala. **DOY FE.**

**MAGISTRADA** **SECRETARIA DE ACUERDOS**  
  
**MAESTRA TERESA DE JESUS MARTÍNEZ IBAÑEZ LIC. EN D. MARIA DE LOS ÁNGELES ÁVILA NATIVITAS.**

TJMI/IZAB/mihe\* §

*La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA:** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el veinte de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente de juicio administrativo número **109/2021.***

**ELIMINADO:** Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.